

AUTO No. 05398

“POR EL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UN TRÁMITE AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 99 de 1993, el Decreto 1791 de 1996 compilado por el Decreto 1076 de 2015, el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, el Decreto 472 de 2003; derogado por el Decreto Distrital 531 de 2010, la Resolución 2173 de 2003; derogada por la Resolución 5589 de 2011, la Resolución, así como las dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, derogado por la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que, por medio del radicado No. 2005ER18746 del 31 de mayo de 2005 el señor Ricardo Hipólito Salamanca Ortiz, Subdirector Técnico de Parques del Instituto Distrital de Recreación y Deporte, remitió solicitud de la Liga de Tenis de Bogotá sede el campin, en el cual expone la intervención urgente para el manejo de árboles en las canchas de tenis UDS.

Que, con el objeto de atender la solicitud, se realizó visita técnica el día 14 de junio de 2005, cuyos resultados se plasmaron en el Concepto Técnico S.A.S. No. 5511 del 07 de julio de 2005, en el cual se determinó la viabilidad de la tala de tres (3) Eucaliptos, poda de formación de veinte (20) arboles: discriminados así: diecinueve (19) de la especie Ciprés y un (1) cerezo. Así mismo con objeto de preservar el recurso arbóreo, se determinó que el usuario debía pagar el valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$350.940) equivalente a un total de 3.91 IVPS, y 1.06 SMMLV, y en materia de evaluación y seguimiento el valor de DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300).

Que mediante Auto No. 2641 de 14 de septiembre de 2005, se dio inicio al trámite administrativo ambiental de carácter permisivo, para tratamientos silviculturales en espacio público de la Calle 63 No. 47-06 en la Ciudad de Bogotá D.C., a nombre del Instituto Distrital de Recreación y Deporte.

Que se profirió la Resolución No. 1067 del 27 de junio de 2006, por medio de la cual se autorizó al Instituto Distrital de Recreación y Deporte, para efectuar la tala de tres (3) individuos arbóreos de la especie Eucaliptos, ubicados en la Liga de Tenis de Bogotá adscrita a la Unidad Deportiva el Salitre, ubicada en la Calle 63 No. 47-06, en la Localidad de Teusaquillo de la Ciudad de Bogotá. Igualmente con el objeto de garantizar el recurso arbóreo, se impuso la Obligación de pagar el valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL

AUTO No. 05398

NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$350.940) equivalentes a un total de 3.91 IVPS, y 1.06 SMMLV.

Que el precitado acto administrativo se notificó el día 17 de agosto de 2006, al señor Luis Pérez Tanica, identificado con cédula de ciudadanía No.17.078.779 y quedó debidamente ejecutoriado el día 25 de agosto de 2006.

Que se realizó vista de seguimiento el día 10 de diciembre de 2009, de la cual se generó el Concepto Técnico DCA No. 23488 del 29 de diciembre de 2009, en donde se verificó la tala de un árbol de la especie Eucalipto.

Que mediante Resolución No. 2224 del 07 de abril de 2011, se realizó exigencia de pago por concepto de compensación el valor de TRECIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$350.940).

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 26 de abril de 2011, al señor Luis Pérez Tanica, identificado con cédula de ciudadanía No.17.078.779.

Que mediante oficio del día 16 de diciembre de 2009, la señora Zoraida Espitia Castañeda, Directora Financiera de la Liga de Tenis de Bogotá, remitió copia del recibo de pago de la compensación de la tala de árboles autorizada en la Resolución No.1067 del 27 de junio de 2006.

Que obra en el expediente DM-03-2005-1502, a folio 11, recibo de pago por valor de DIECIOCHO MIL TRECIENTOS PESOS M/CTE (\$18.300), a nombre de la Dirección Distrital de Tesorería.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia en el Capítulo V de la función administrativa, artículo 209, señala: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla lo relacionado con las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, indicando entre ellas: *“Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales (...)”*, concordante con el artículo 65 que establece las atribuciones para el Distrito Capital.

Que la competencia como autoridad ambiental atribuida a la Secretaria Distrital de Ambiente, se enmarca en el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el cual señaló las competencias de los grandes centros urbanos de la siguiente manera: *“Artículo 66. Competencias de Grandes Centros Urbanos. Modificado por el art. 214,*

AUTO No. 05398

Decreto Nacional 1450 de 2011. Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación. (...).

Que el artículo 71 de la Ley 99 de 1993, determinó: *“Artículo 71.- De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior”*.

Que el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto del régimen de transición y vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, prevé: (...) *“El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y **las actuaciones administrativas**, así como las demandas y procesos **en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior**”*. (Negrilla fuera del texto original). Conforme a lo anterior, para el presente caso son aplicables las disposiciones traídas por el Decreto 01 de 1984 - Código Contencioso Administrativo.

Que a su vez el artículo tercero, Principios Orientadores del Código Contencioso Administrativo, del Título I Actuaciones Administrativas, prevé: *“Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción”*.

Que, en virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos y conforme al principio de eficacia se deberá tener en cuenta que los procedimientos deben lograr su finalidad, removiendo los obstáculos puramente formales con el fin de evitar las decisiones inhibitorias.

Que expuesto lo anterior, debemos mencionar el artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, el cual preceptúa: *“En los aspectos no contemplados en el código, se seguirá el código de procedimiento civil, en lo que no sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo Contencioso administrativo”*.

AUTO No. 05398

Que descendiendo al caso sub examine, encontramos como norma que nos permite integrar a la práctica la labor jurídica a realizar, el artículo 126 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: “*Concluido el proceso, los expedientes se archivarán en el despacho judicial de primera o única instancia, salvo que la ley disponga lo contrario*”.

“Artículo 103. Naturaleza, objeto y funciones básicas de la Secretaría Distrital de Ambiente. Modificado por el art. 33, Acuerdo Distrital 546 de 2013. *La Secretaría Distrital de Ambiente es un organismo del Sector Central con autonomía administrativa y financiera y tiene por objeto orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente. (...)*”

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, por medio del cual se reorganiza la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y, la Resolución No. 01466 del 24 de mayo de 2018, dispuso en su artículo cuarto, numeral quinto lo siguiente:

“ARTÍCULO CUARTO. *Delegar en el Subdirector de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre, la proyección y expedición de los actos administrativos relacionados con el objeto, funciones y naturaleza de la Subdirección y que se enumeran a continuación:*

5. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y refoliación de actuaciones administrativas que obren dentro de los trámites de carácter permisivo”.

Que, por lo anterior, esta Subdirección encuentra procedente archivar el expediente DM-03-2005-1502, toda vez, que no hay actuación administrativa a seguir y por ende dispone el archivo definitivo acorde a los lineamientos legales para ello establecidos.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo de las actuaciones administrativas contenidas en el expediente **DM-03-2005-1502** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

PARÁGRAFO. Una vez en firme la presente providencia remitir el expediente DM-03-2005-1502, al grupo de expedientes de esta autoridad ambiental, a efectos de que proceda su archivo definitivo.

AUTO No. 05398

ARTÍCULO SEGUNDO: Comunicar la presente actuación al INSTITUTO DISTRITAL DE RECREACIÓN Y DEPORTE - IDR, identificado con Nit. 860.061.099-1, a través de su representante legal o por quien haga sus veces, en la Calle 63 No. 47 - 06 en la Ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia comunicar a la Subdirección Financiera de la Secretaría Distrital de Ambiente, para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar en el boletín ambiental de la Entidad de conformidad a lo señalado por el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, según lo dispuesto por el artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 17 días del mes de octubre del 2018



CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR
SUBDIRECCIÓN DE SILVICULTURA, FLORA Y FAUNA SILVESTRE

Expediente: DM-03-2005-1502

Elaboró:

ELIANA HAYDEE MONTEZUMA SANTACRUZ	C.C: 1018442349	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180513 DE 2018	FECHA EJECUCION:	12/10/2018
--------------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Revisó:

SANDRA PATRICIA RODRIGUEZ VARGAS	C.C: 52784209	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180373 DE 2018	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
-------------------------------------	---------------	----------	--------------------------------------	---------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

CLAUDIA YAMILE SUAREZ POBLADOR	C.C: 63395806	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	17/10/2018
-----------------------------------	---------------	----------	------------------	---------------------	------------